

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 17

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fiordaliza de León Rosario.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Recurrido: Banco Popular Dominicano.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0894788-8, con domicilio y residencia en la ciudad de San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la recurrente Fiordaliza de León Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, cédula de identidad y electoral No. 002-0008002-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2031-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre del 2003, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Popular Dominicano;

Visto el auto dictado el 11 de agosto del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 14 de julio del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en validación de embargo retentivo intentado por la recurrente Fiordaliza de León Rosario, el Juez Presidente de la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria intentada por Dominican Watchman Nacional, S. A., por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en ejecución de sentencia intentada por Fiordaliza de León Rosario, por falta de calidad en el estado actual de los procedimientos, sobre la base de los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara común, oponible y ejecutable esta sentencia ante el Banco Popular Dominicano; **Cuarto:** Condena a Fiordaliza de León Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; c) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia del Presidente de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, promovida por la razón social embargada Dominican Watchman Nacional, S. A., por las razones expuestas; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión promovido por la empresa embargada Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la persiguiendo Sra. Fiordaliza de León Rosario, por alegada falta de calidad en los términos del contenido del artículo 586 del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en validación de embargo retentivo trabado por la Sra. Fiordaliza de León Rosario, en su calidad de legítima continuadora jurídica del extinto Sr. Manuel Emilio de León Rosario, por virtud del acto No. 773-2000 diligenciado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil (2000), por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordena al tercer embargado, Banco Popular Dominicano, C. por A., vaciar en manos de esta la suma de Tres Mil Quinientos Uno Pesos con 25/100 (RD\$3,501.25) y levanta el mismo en todo cuanto exceda la cantidad validada y cuya entrega se ordena por esta sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil- ultra petita. Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega lo siguiente: “que el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa en la sentencia que sirve de título ejecutorio al embargo trabado, que rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, sin embargo reconoció los derechos adquiridos resultantes de: 14 días de vacaciones equivalentes a Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$1,268.96), por 3 meses del salario navideño correspondiente al año 1997 equivalentes a Quinientos Cuarenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$540.00) y la participación de los beneficios de la empresa (bonificación) equivalentes a Mil Diecinueve Pesos con 70/100 (RD\$1,019.70), correspondiente al año fiscal del 1997-1998, lo que hace un total de Dos Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$2,798.66), todo de conformidad a un tiempo de 1 año, 7 meses y 8 días, bajo un salario mensual de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,160.00); “que el Juez a-

quo ha considerado cuáles deberían ser los valores a pagar pero no da explicación para la obtención de esos cálculos, ni sabe de dónde lo saca, y una gran parte de ellos los omite deliberadamente, debiendo dar mejor explicación; el Juez ha incurrido en un desliz, en cuanto a las bonificaciones, pero también ha caído en ello al tratar de justificar el pago de la indexación que le ha agregado a cada valor conforme a su muy peculiar concepto de ver la írritas sumas de dinero al monto de Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$2,798.66), pues sólo se le agregó como indexación la suma de Ochocientos Dos Pesos con 59/100 (RD\$802.59), a fin de determinar el monto a pagar de Tres Mil Quinientos Un Pesos con 25/100 (RD\$3,501.25), y eso no es así; además expresa que la indexación de los valores reconocidos por sentencia, de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo, se hizo de la aplicación de una fórmula gráfica, desconociendo que no es con gráficas que se obtiene el cálculo de la indexación actual, es en base al porcentaje que establece el Banco Central al dar mensualmente su informe sobre el comportamiento del índice de los precios al consumidor (IPC), que al final del 2002 en comparación con el año 2000, los precios subieron a un 0.26%, luego subieron un 0.14%, pero desde el 2002 la inflación ronda por los 10.5%, por lo cual el monto que se debe aplicar a la indexación es de 10.5%, es decir: vacaciones RD\$1,268.96; regalía pascual RD\$540.00; bonificación RD\$39,659.70, lo que hace un total de RD\$41,468.66. Si se aplica el artículo 663 del Código de Trabajo y el 557 del Código de Procedimiento Civil, el embargo retentivo se puede practicar en el duplo de la suma adeudada, es decir, en el monto de Ochenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$82,299.32), si a esta suma se le aplica la indexación del 10.5% del IPC, que da como resultado la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,160.00), sumado la indexación a la deuda embargada adquiere el monto de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 32/100 (RD\$91,459.32) que no es lo mismo que Tres Mil Quinientos Un Pesos con 25/100 (RD\$3,501.25) monto que da la ordenanza para que el Banco Popular pague a la reclamante”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “que la sentencia que sirve de título ejecutivo al embargo trabado, si bien rechazó la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, reconoció, sin embargo, derechos adquiridos al ex-trabajador demandante originario, Sr. Manuel Emilio de León Rosario, resultantes de: Catorce (14) días de compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario navideño correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997), y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al período fiscal 1997-1998; todo conforme a un tiempo de labores de un (1) año, siete (7) meses y ocho (8) días y un salario de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,160.00) mensuales, de cuyo desglose resulta: catorce (14) días de compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas RD\$1,268.96; proporción de tres (3) meses por concepto de salario navideño RD\$540.00; proporción de tres (3) meses por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al período fiscal 1997-1998 RD\$1,019.70, lo que hace un total de RD\$2,798.66; y agrega “que procede indicar la suma resultante de la liquidación de la sentencia que acordó derechos adquiridos a favor del causante de la hoy persiguiendo Sra. Fiordaliza de León Rosario y que sirve de título ejecutivo del embargo retentivo trabado por esta última en manos del tercer embargado, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el alcance del contenido del artículo 537 del Código de Trabajo; en ese tenor ha de considerar que la partida por salario navideño se hacía exigible a partir del veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997); y que respecto a la participación individual en los beneficios de la empresa, se hacía exigible el treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998); y

respecto a las vacaciones no disfrutadas, el día de la interposición de la instancia introductiva de demanda, a saber: siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997)”; y continúa agregando “que en lo relativo al valor resultante de los catorce (14) días de compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, el coeficiente que representa la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para el período comprendido entre el siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en que se introdujo la instancia introductiva de demanda, y el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que se dictó la sentencia definitiva, es igual a: 1.2672, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y aplicándole dicho coeficiente a la suma del crédito reivindicado: Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 96/100 (RD\$1,268.96) pesos, resulta en la suma de: Mil Seiscientos Ocho con 02/100 (RD\$1,608.02) pesos; además de “que en lo relativo al valor resultante de la proporción del salario navideño correspondiente al año mil novecientos noventa y siete (1997), el coeficiente que representa la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para el período comprendido entre el veinte (20) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), fecha en que se hacía exigible y el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que se dictó la sentencia definitiva, es igual a: 1.2128, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y aplicándole dicho coeficiente a la suma del crédito reivindicado: Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD\$540.00) pesos, resulta en la suma de Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 91/100 (RD\$654.91) pesos; y por último “en lo relativo al valor resultante de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al período fiscal 1997-1998, el coeficiente que representa la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para el período comprendido entre el treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en que se hacía exigible y el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil (2000), fecha en que se dictó la sentencia, es igual a: 1.2144, de acuerdo al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, y aplicándole dicho coeficiente a la suma del crédito reivindicado: Mil Diecinueve con 70/100 (RD\$1,019.70) pesos, resulta en la suma de: Mil Doscientos Treinta y Ocho con 32/100 (RD\$1,238.32) pesos”;

Considerando, que los recurrentes al desarrollar su único medio de casación, argumentan falta de motivos (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) ultra petita y falta de base legal y fundamentan tal aseveración en el supuesto de que el Juez Presidente de la Corte a-qua hace una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en su última parte, donde estatuye sobre la indexación de los valores correspondientes a las condenaciones contenidas en la sentencia de fondo que dio origen a la decisión que está siendo ejecutada, y continua aduciendo que las partidas ponderadas por el Juez a-quo, que son las mismas contenidas en la sentencia condenatoria, debían ser indexadas de conformidad con un procedimiento distinto al utilizado por dicho magistrado; pero, Considerando, que en la sentencia objeto de este recurso se hace constar en forma explícita y detallada que el Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de juez de la ejecución, haciendo uso de la fórmula utilizada por el Banco Central de la República Dominicana para compensar la variación en la capacidad adquisitiva o valor de la moneda dominicana para los períodos señalados en dicha sentencia, obtuvo los coeficientes correspondientes relativos a la compensación por concepto de: a) vacaciones no disfrutadas, para un coeficiente de 1.2672; b) salario navideño, para un coeficiente de 1.2128, y c) bonificación señalada en la referida sentencia, un coeficiente igual a 1.2144; es decir, que

la sentencia impugnada contiene un detalle pormenorizado de las causas que motivaron la determinación indiciaria, de conformidad con los coeficientes elaborados por el Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo al índice de precios al consumidor; asimismo contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza de León Rosario, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de del Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do